



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N.º 1100140030022023-00117-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por **JENNY PAOLA CARREÑO OBANDO** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y como vinculada al **RUNT**.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que se salvaguarde su derecho fundamental al debido proceso, manifestando como respaldo a su petición que, el día 7 de abril de 2022 le impusieron comprendo No. 11001000000032749462 por infracción C-14 de la Ley 1383 de 2010.

Precisó que, se le vulneró el debido proceso por cuanto no fue notificada en debida forma como lo establece la ley, ya que no se le dio la oportunidad ni el momento procesal oportuno para ser escuchada en descargos y así exponer la novedad en la cursaba el vehículo de placas GPS-241 por estar exenta de pico y placa para la fecha de los hechos.

Agregó que, al no tener la oportunidad de impugnar, solicitó la Revocatoria Directa a la sanción impuesta con el comparendo mencionado, la cual no fue resuelta de fondo y se le dio tramite de derecho de petición y no de revocatoria directa.

Por lo cual considera de forma clara y flagrante la vulneración al debido proceso establecido en el art. 29 de la Constitución Nacional por parte de la entidad accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante la violación del derecho fundamental al debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 9 de febrero de 2023 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, manifestó que para el comparendo No. 11001000000032749462, la entidad adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, ante la accionante quien para el momento de la infracción figuraba como propietaria inscrita del vehículo de placas GPS-241 según la información

registrada en el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Indicó que, la orden de comparendo fue remitida a la dirección registrada del ultimo propietario en el RUNT, la cual correspondía a la dirección TR. 39 A No. 39-33 SUR en Bogotá, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue devuelto por la causal “**DIRECCIÓN NO EXISTE**”, hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración.

Por lo anterior, la entidad procedió publicar la Resolución AVISO 181 del 27 de mayo de 2022, notificado el 6 de junio de 2022, de la orden de comparendo No. 11001000000032749462 en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad en el link: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

Considerando de esta manera no haber vulnerado derecho alguno, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, sin desconocer de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados.

Atendiendo las manifestaciones realizadas por las partes, el Despacho mediante providencia del 20 de febrero consideró pertinente vincular a la presente acción constitucional al RUNT, quien en el termino concedido por el Despacho señaló que, la entidad carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos así, como para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Sin embargo, respecto al requerimiento efectuado por el Despacho añadió que, la dirección de notificaciones registrada por la accionante en la base de datos corresponde a la Transversal 39 A No. 39-33 SUR.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

En el presente caso se deberá determinar si por la presunta indebida notificación del comparendo la entidad encartada, vulneró o está vulnerando el Derecho Fundamental al Debido Proceso, alegado por la señora Jenny Paola Carreño Obando.

4. Consideraciones

Con el fin de desatar el problema jurídico esbozado, se procederá al estudio de lo siguiente: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, (ii) verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez; (iii) debido proceso administrativo y (iv) características básicas del proceso administrativo contravencional de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial vigente para posteriormente resolver el caso concreto.

(i) Procedencia de manera excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos:

En primera medida, se enseña que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, por medio del cual se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, cuya procedencia se encuentra establecida en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en donde se debe acreditar que la persona no cuenta con otros mecanismos de defensa que le permitan proteger sus derechos o que existiendo este, se busque salvaguardar la causación de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede como mecanismo transitorio.

En virtud de lo reseñado anteriormente, se tiene que en relación con el requisito de **(ii) subsidiaridad**, se puede afirmar que la acción de tutela, no puede ser interpuesta como un mecanismo esencial o complementario de los establecidos en la ley para buscar el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, pues con ella no se puede pretender remplazar los procesos ordinarios o especiales, los cuales ya se encuentran establecidos en las distintas jurisdicciones, en especial la Contenciosa Administrativa, cuyo procedimiento permite en especial en su etapa probatoria ejercer el derecho de contradicción, procedimiento que se encuentra instituido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Para la verificación vulneración o no de los derechos deprecados por la accionante, es importante tener en cuenta que la entidad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a la afectada, requisito indispensable para que el ciudadano pueda acudir a defender sus derechos, quien una vez notificado deberá tener un comportamiento diligente en actuación. Para hacer valer las garantías constitucionales y

que sus derechos sean respetados, y así mismo acreditar que agotó todos los recursos que tenía a su alcance, lo cual en el presente caso no sucedió.

Respecto a la **inmediatez**, se señala que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección inmediata, frente a la violación o amenaza de algún derecho de rango constitucional, razón por la cual, entre la fecha de los hechos que dieron origen a la presente acción y la presentación de la misma, debe haber transcurrido un lapso de tiempo razonable o prudente, de no ser así conllevaría a una inseguridad jurídica que puede afectar a terceros, para tal efecto y en virtud de lo dispuesto en sentencia de tutela T- 450 de 2014, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“(1) La existencia de razones válidas para la inactividad.

(2) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece.

(3) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante”.

No obstante, lo anterior a pesar que a la parte accionante se le impuso una orden de comparendo en 7 de abril de 2022, sólo hasta el 9 de febrero de 2023, desplegó actos para propender a la protección de sus derechos, por ende, este requisito no se encuentra configurado ni justificado.

(iii) Ahora bien, en lo que respecta **al derecho al debido proceso** en Sentencia T- 051 de 2016 - MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se indicó que este comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

En este sentido, se precisa que no se encuentra probado en el presente trámite que se haya vulnerado el derecho al debido proceso, como quiera que a la accionante se le notificó en debida forma el comparendo impuesto, quien a su vez contaba con los recursos en el proceso convencional o en su defecto acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(a) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (b) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (c) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(a) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (b) la validez de sus propias actuaciones y, (c) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

(iv) **En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva**, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, la administración se encuentra facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar, es de precisar que los ciudadanos tienen la obligación de mantener actualizada la dirección de notificaciones para efectos de surtir las mismas por parte de la entidades encargadas para el respectivo trámite conforme lo dispone el parágrafo tercero del artículo 8° de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

5. Caso concreto

De las pruebas aportadas al plenario, se constató que a la accionante se le impuso el comparendo electrónico, No. **11001000000032749462 INF C-14, 7 de abril de 2022**, del que aduce no haber sido notificada en debida forma, esto es, que la notificación fue remitida a una dirección que no corresponde a la de la accionante, por ende, no pudo ejercer su derecho de defensa.

Argumento que de entrada no es recibido por este Despacho, habida cuenta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuenta con varios mecanismos para la notificación de las infracciones de tránsito a los afectados, como lo es la notificación personal, vía electrónica, la citación para notificación personal y por aviso, al respecto se tiene que en el expediente reposa la constancia del envío de la orden de comparendo No. **11001000000032749462** impuesto el 7 de abril de 2022, a la dirección registrada por el último propietario esto es la señora Jenny Paola Carreño Obando, quien para la fecha de imposición del comparendo registraba en

la plataforma del RUNT como dirección: la transversal 39 A No. 39-33 sur en Bogotá, lugar donde fue remitida la mentada notificación personal la cual no fue efectiva por ser una dirección errada.

Adjuntado a lo anterior, precisa resaltar que la accionante estaba en toda su obligación de actualizar los datos de notificación ante la entidad respectiva a efectos de ser notificada para lo pertinente como en el caso que aquí nos ocupa, pues se evidencia con el escrito tutelar que la accionante refiere una dirección de notificaciones diferente a la ya mencionada, lo que a simple vista demuestra el incumplimiento a las disposiciones contempladas en el parágrafo 3° del art. 8° de la Ley 1843 de 2017, advirtiéndose una actitud poco diligente por parte de la misma.

Sin embargo, la entidad encartada, con el fin de garantizar el debido proceso de la accionante, acudió a la notificación por aviso a la interesada, mecanismo en el que de manera periódica, pública y masiva, se notifica a través de la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio la orden de comparecencia, aviso que es publicado en un lugar visible de la entidad y que en este caso obedeció a la Resolución Aviso No. 181 del 27 de mayo de 2022.

Por lo que este Despacho observa que no existió ni existe la vulneración alegada y más aún cuando señala en los numerales 3° y 4° de su escrito de tutela que el día 19 de septiembre de 2022 radicó impugnación al comparendo el que inclusive fue resuelto el 6 de octubre de 2022 y además solicitó una revocatoria directa a la sanción impuesta con el comparendo el pasado 13 de enero, por ende, es claro que conocía de las infracciones impuestas desde el año 2022, y sin embargo actuó de manera pasiva guardando silencio hasta el día 9 de enero de 2023, fecha en que interpone la acción de tutela y solicita la nulidad del comparendo, ahora como lo pretendido es la nulidad del comparendo impuesto, esa actuación debe ser adelantada en el proceso contravencional, mas no limitarse a esperar que le den respuestas a las peticiones invocadas, dejando pasar varios meses sin continuar con su respectiva defensa, pese a tener pleno conocimiento de la existencia del comparendo objeto de este debate.

Ahora bien de las pruebas aportadas al proceso y los hechos narrados por las partes, llevan a concluir que a la actora se le respetaron las garantías propias del debido proceso, que esta actuó de manera pasiva, evitando ejercer su derecho de defensa y contradicción, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien pretende por este mecanismo sumario y como lo es la acción de tutela, que se declare la nulidad del comparendo impuesto el 7 de abril de 2022, sin haber agotado los recursos establecidos en la normatividad vigente, queriéndose decir que ella cuenta con otros mecanismos de defensa, como lo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Finalmente se advierte, que no se logró demostrar la causación del perjuicio irremediable, que haga procedente el amparo solicitado, tornándose de esta manera improcedente la acción elevada.

En este orden, se dispondrá la negación de la protección del derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la protección constitucional solicitada por la señora Jenny Paola Carreño Obando, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

Tercero: Remitir la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LNRC